Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SEVILLA - VALLE** **SUSTANCIACION No. - 183 -**

RADICADO 76-736-31-84-001 1998-00070-00
ALIMENTOS
Demandante: LUDIVIA OSORIO OSORIO
Demandado: JUSTINIANO REAL BLANCO

Sevilla Valle, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

Invocando Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de Constitución Política de Colombia, el demandado en este asunto solicita se le informe, si con posterioridad a la fecha del fallecimiento de la alimentaria y demandante, se encuentran dineros disponible por concepto de cuotas alimentarias y se le indique el procedimiento para reclamar dichos dineros; en caso de haber sido cobrados, informar la identificación de quien los reclamó.

Sea lo primero indicar que la Corte Constitucional ha sido reiterativa (**Sentencia T-215A/11, Magistrado Ponente:** MAURICIO GONZALEZ CUERVO y **Sentencia T-172/16,** Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, por señalar algunas) al determinar que:

> *"el Derecho de Petición no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos judiciales, o dentro de actuaciones administrativas propias de las funciones ya que estos se rigen por las normas legales propias de cada uno, sin que sea lo adecuado impulsarlos mediante la formulación de peticiones en cada uno de los momentos procesales".*

Pese a la improcedencia del derecho de petición para este tipo de asuntos, el Despacho procederá a dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, en los siguientes términos:

1. Resalta que al expediente no se ha aportado por los intervinientes, documento idóneo que precise el fallecimiento de la alimentaria, pero el Despacho una vez informado del hecho, procedió a suspender a partir del mes de DICIEMBRE-2020 las órdenes de pago a favor de la señora MARIA PATRICIA REAL OSORIO, por autorización expresa de la señora LUDIVIA OSORIO DE REAL, tal como aparece a folio 25.
2. Para la fecha del 06-FEB-2020 sin pronunciamiento de las partes, se consultó en la Página Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil el número de la cédula de ciudadanía 29804555, correspondiente a la alimentaria LUDIVIA OSORIO, dando como resultado que dicha cedula "***está cancelada por muerte***" (folio 104).
3. Con esta información de carácter oficial y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 422 del Código Civil: "*Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario..*" y en el aparte de la sentencia T- 506 de 2011: "*[...] la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo,...*"; el Despacho procedió a emitir el Auto 057 de fecha 06-FEB-2020, por el cual se dio por terminado el proceso de alimentos, se levantaron las medidas cautelares y ordenando el reintegro al alimentante,

de los dineros consignados y no cobrados; decisión que se comunicó al PAGADOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- mediante Oficio 115 del 07-FEB-2020.

4. Ahora bien, consultada la página Web del Banco Agrario, encontramos los siguientes depósitos a favor del alimentante JUSTINIANO REAL BLANCO:

Número del Titulo	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469500000073471	2188405	JUSTINIANO REAL BLANCO	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	$ 545.896,00
469500000073664	2188405	JUSTINIANO REAL BLANCO	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2020	NO APLICA	$ 545.896,00
469500000073836	2188405	JUSTINIANO REAL BLANCO	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2020	NO APLICA	$ 545.896,00

5. Los anteriores depósitos se encuentran ordenados para su reintegro al señor JUSTINIANO REAL BLANCO, a cobrar en cualquier oficina del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, presentando su cedula de ciudadanía.

6. Envíese a vuelta del correo electrónico suministrado por el peticionario, copia de esta providencia, acompañada de las piezas procesales: folio 25, autorización para cobro de cuotas alimentarias; folio 104, consulta cedula; folio 105 auto terminación de proceso; folio 106, Oficio que comunica levantamiento de embargo.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

HAZAEL PRADO ALZATE
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
NOTIFICACIÓN POR ESTADO EN LA PAGINA WEB DEL DESPACHO

Estado N° 080 Fecha. 19 Nov 2020

Providencia de Fecha. 13 Nov 2020

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
EJECUTORIA

Hoy ____________ a las 4:00 p.m. hago constar que la providencia de fecha ______________, notificada en Estado N°_____, quedó debidamente ejecutoriada.
Recurso: ____________

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario